



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2016-00146-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando sobre la comunicación aportada por la empresa TECA S.A., que milita a folio 48 – 49 C2. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

En atención a la comunicación presentada por la Jefe de Recursos Humanos de la empresa TECA S.A., se ha de señalar a la entidad que en el presente asunto mediante auto del 30 de julio de 2021, se profirió sanción en contra de la sociedad en mención, por lo que la parte interesada deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído (Fls 187 – 190 C3), en consecuencia esta comunidad resulta extemporánea.

Así las cosas El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en proveído de 30 de julio de 2021, la cual se encuentra en firme.

SEGUNDO: REQUERIR al Representante Legal de la Sociedad TECA S.A., para que proceda a realizar el pago de la sanción impuesta mediante dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon).



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00362-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **MARCOS VIDAL VESGA LEÓN** actuando como apoderado judicial de **MARIA AZUCENA DELGADO FORERO**, en contra de **GERARDO SÁNCHEZ GOMEZ y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S.**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 23 de febrero de 2022, el cual se notificó por estados el 24 de febrero de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **MARIA AZUCENA DELGADO FORERO**, en contra de **GERARDO SÁNCHEZ GOMEZ y PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-00396-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte al despacho de la señora Juez, informando que el demandado CRISTIAN FABIAN BAYONA DELGADO se notificó a través de curador ad litem el 4 de febrero de 2022 (Fl.52 al 55), quien dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos a folios 56 a 60 C-1) córrase **TRASLADO** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00684-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, apoderado judicial de **FINANCIERA COOMULTRASAN**, en contra de **ANA MARIA SEPULVEDA MANRIQUE**. Informándose que el juzgado 04 Civil del Circuito de Bucaramanga, dirimió conflicto de competencia, ordenando que este despacho debía conocer de la presente, en ese sentido, al estudiar el escrito de la demanda, se observa causal de inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

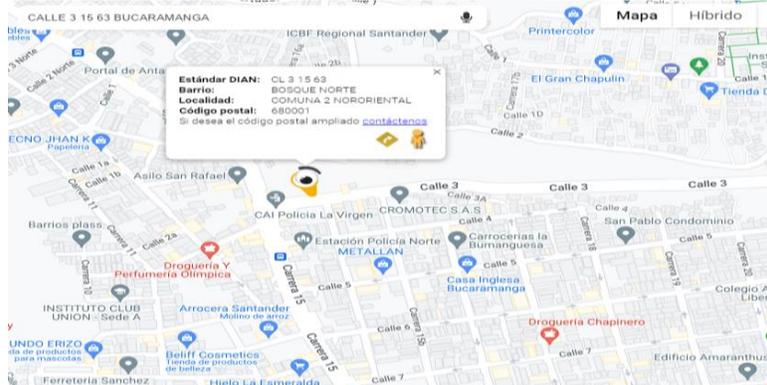


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, apoderado judicial de **FINANCIERA COOMULTRASAN**, en contra de **ANA MARIA SEPULVEDA MANRIQUE**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar la dirección donde el demandado recibe notificaciones, especificando el barrio donde ésta se encuentra ubicada, pues consultada esta dirección en el aplicativo *SitiMapa*, la dirección donde el demandado recibe notificaciones, da como resultado un barrio diferente al informado en la demanda, tal como se muestra a continuación:





En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, ***LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.***

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal Casanare, y tarjeta profesional número 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-00724-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer conforme a la respuesta positiva que ofreció la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA frente a la inscripción de medida que se recoge a folios 016 – 017 C2. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto la constancia se ordena **REQUERIR** a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA para allegue el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado MENSAJERÍA EL BILLÓN distinguido con matrícula 9000459558 de propiedad de JHON FREDDY ESTEBAN RODRIGUEZ, a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecta: Juan Felipe Mantilla Rondon).



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA**, apoderado judicial de **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de **FREDY HERNANDEZ y HERCILIA ALVAREZ QUIÑONEZ**. Informándose que se resolvió conflicto negativo de competencia por parte del juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia del 01 de marzo de 2022, ordenando que este Despacho es el competente para conocer de la presente, luego, se observa causal para considerar la inadmisión de esta demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidos (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA**, apoderado judicial de **FUNDACION DE LA MUJER**, en contra de **FREDY HERNANDEZ y HERCILIA ALVAREZ QUIÑONEZ**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá indicar la fecha exacta en que pretende el cobro de los intereses moratorios, pues su causación no puede ser la misma fecha de los intereses corrientes.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **NICOLAS DAVID GONZALEZ PEÑUELA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.677.356 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 249.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por Dr. **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN** actuando como apoderado judicial de **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** en contra de **VICENTE PRADA ARDILA**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendario el 11 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 14 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ** en contra de **VICENTE PRADA ARDILA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **HEIDY JULIANA HERRERA** actuando como apoderada judicial del **BANCO FINANADINA S.A.** en contra de **RIGOBERTO POVEDA**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, no fue subsanada en debida forma. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 10 de marzo de 2022.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y encuentra escrito de subsanación presentado por parte del demandante, donde presenta algunas aclaraciones solicitadas por el Despacho, pero no da cabal cumplimiento a lo solicitado en el numeral 3 de la providencia de inadmisión, pues allega una captura de pantalla de un aplicativo donde se aprecia unos datos del demandado, pero no se allega el anexo del aplicativo que se hace referencia en el escrito de subsanación, igualmente, no se allegaron las evidencias a las que hace referencia el numeral 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y al no cumplir con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y el numeral 10 del C.G.P.; de conformidad con el artículo 90 del estatuto procesal civil, el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presenta demanda formulada por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **RIGOBERTO POVEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00087-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, ingresa al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ** actuando como apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ** actuando como apoderada judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **SERGIO ARCINIEGAS ALFONSO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.280.900)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré número 88-23-0045923-0, con fecha de vencimiento del 31 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.280.900)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de junio de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación
- Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.162.400)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021, contenidos en el mentado título valor.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA JULIANA ARIAS MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.713.252 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 264.036 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA**, actuando como apoderada judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **OLGA INES FAJARDO BARAJAS**. Informando que se observa causal de rechazo por falta de competencia del Despacho. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho procedera a **RECHAZAR** la presente demanda, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En esta clase de procesos, con respecto a la atribución de la competencia, pueden concurrir en una misma causa varios fueros determinantes, por lo que la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Para el caso en concreto, dado que la parte demandante determino como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, al observarse la literalidad del título valor traído en ejecución, no se observa municipalidad alguna que determine el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, ante este vacío, corresponde al artículo 621 del Código de Comercio, señalar el factor de competencia para la presente acción, estableciendo que:

“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”,

por lo tanto, la presente acción deberá ser de conocimiento del Juez Civil Municipal de Medellín (reparto), por ser esta ciudad donde se encuentra el domicilio del demandante y creador del título valor, conforme certificación de existencia y representación legal allegada.

En tal sentido, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, de conformidad a lo contenido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., ordenándose el envío del expediente para que sea sometido a reparto entre los aludidos despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovido por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **OLGA INES FAJARDO BARAJAS**, por lo anteriormente expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN -REPARTO-, por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00110-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ADRIAN ENRIQUE SEPULVEDA** actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)**, en contra de **LADY IVONNE DUARTE ALVAREZ**. Informando que se observa causal de rechazo por falta de competencia del Despacho. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, es procedente **RECHAZAR** la presente demanda bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En esta clase de procesos, con respecto a la atribución de la competencia, pueden concurrir en una misma causa varios fueros determinantes, por lo que la ley otorga al actor el derecho de escogencia para acudir ante cualquiera de ellos.

Para el caso en concreto, dado que la parte demandante determino como factor de competencia el lugar de cumplimiento de la obligación, al observarse la literalidad del título valor traído en ejecución, no se observa municipalidad alguna que determine el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, ante este vacío, corresponde al artículo 621 del Código de Comercio, señalar el factor de competencia para la presente acción, estableciendo que:

“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”,

Por lo tanto, la presente acción deberá ser de conocimiento del Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), por ser esta ciudad donde se encuentra el domicilio del demandante, conforme certificación de existencia y representación legal allegada.

En tal sentido, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, de conformidad a lo contenido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P., ordenándose el envío del expediente para que sea sometido a reparto entre los aludidos



despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL (COOMTGI)**, en contra de **LADY IVONNE DUARTE ALVAREZ**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **EMILSE VERA ARIAS** actuando como apoderada judicial de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, en contra de **FREDDY BERNARDO CARDENAS ORTEGA**. Informando que ya se había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00813-00**, actuando las mismas partes, en la cual se fue rechazada por no haberse subsanado mediante providencia adiada el 21 de febrero de 2022, y notificada en estados del día 22 de febrero de 2022.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMULTRASAN”, en contra de **FREDDY BERNARDO CARDENAS ORTEGA**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00112-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS**. Informándose que la misma reúne los requisitos para librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, de 28 marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **PEDRO JOSE PORRAS AYALA**, apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la demandada **LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS**, para que cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTI SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$27.731.576)**, por concepto



de capital contenido en el título valor pagaré número 37860609, con fecha de vencimiento del 24 de enero de 2022.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **VEINTI SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$27.731.576)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 25 de enero de 2022 y hasta que efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.065.917 de San Gil Santander y tarjeta profesional número 37.436 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00116-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** actuando como apoderado judicial de **SENSACIONES SALUDABLES S.A.S.**, en contra de **YOLANDA GOMEZ ARGUELLO**. Informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA** actuando como apoderado judicial de **SENSACIONES SALUDABLES S.A.S.**, en contra de **YOLANDA GOMEZ ARGUELLO**, no cumple con el requisito de que tratan los numeral 2 del artículo 82, y numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar por qué no presenta la demanda contra las dos personas para las cuales le fue otorgado el poder especial, para esto, deberá dirigir la acción contra estas dos personas, o bien, allegar un nuevo mandato dirigido solamente contra la persona demandada en la presente.
- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, con una fecha de expedición no inferior a un mes al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00120-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: El Despacho tuvo suspensión de términos desde el 13 hasta el 21 de marzo de 2022, toda vez que la Señora Juez se encontraba en comisión municipal de elecciones en el municipio de Girón, reactivándose términos a partir del 22 de marzo de los corrientes. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA** actuando como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **ALBEIRO CRISTANCHO PINZON**. Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de marzo de dos mil Veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10404 del Consejo Superior de la Judicatura, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, asimismo según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 03 de marzo de 2017, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5 son de exclusiva competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bucaramanga.

Ahora bien, una vez examinada la demanda advierte este despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que la apoderada de la parte demandante, determina la competencia por la cuantía de la obligación y por el lugar de domicilio del demandado, en ese sentido, informa que el domicilio del demandado es en la Calle 31 # 1 – 14 del **BARRIO PIO 12** de Bucaramanga, y de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el **BARRIO PIO 12** hace parte de la **COMUNA 4**, por lo cual, es necesario remitirlo por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por el Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA actuando como apoderada judicial de BANCO DE BOGOTA, en contra de ALBEIRO CRISTANCHO PINZON.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00122-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **EDUARDO MOGOLLÓN PORTILLA**. Informándose que se observa causal para considerar la inadmisión de esta demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **EDUARDO MOGOLLÓN PORTILLA**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4, 5, 6 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá adecuar los hechos que sustentan las pretensiones enlistadas en los numerales 112 y 113, toda vez que no concuerdan con estas y con el título objeto de ejecución.
- Deberá adecuar la pretensión 114 conforme su fundamento factico y la tabla arrimada en la pretensión número 304 y de acuerdo al título ejecutivo presentado.
- Deberá allegar el título ejecutivo que instrumentalice lo pretendido para el cobro de los conceptos enumerados en las pretensiones 301, 302 y 303, en ese mismo sentido, estas pretensiones, deberán tener su respectivo fundamento factico.



- Deberá allegar el poder especial otorgado por la demandante, donde se incluya el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y el correo allí registrado debe coincidir con la dirección electrónica donde el apoderado recibe notificaciones y donde realiza sus respectivas actuaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00123-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLORES**, apoderada judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO**, en contra de **OLGA LILIANA SANABRIA SANCHEZ**. Informándose que se observa causal para considerar la inadmisión de esta demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLORES**, apoderada judicial de **JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO**, en contra de **OLGA LILIANA SANABRIA SANCHEZ**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá indicar de manera clara y exacta en los hechos, la fecha en la cual la demandada se constituyó en mora.
- Deberá aclarar el numeral 1 de la pretensión primera, toda vez que, no precisó el valor sobre el cual pretende el cobro de los intereses moratorios, igualmente, se deberá eliminar de este, la suma de dineraria señalada, de la cual no se soporta liquidación alguna, de modo que esta pretensión se formule indicando solamente las fechas exactas de causación de estos réditos.
- Deberá declarar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título base de la ejecución.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLOREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.719.607 de Bucaramanga, y tarjeta profesional número 359.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



PROCESO: VERBAL SUMARIO – DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

RADICADO: 680014003007-2022-00125-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR** de **JUAN PABLO CASTILLO QUINTERO** a través de apoderado judicial, en contra **CIRO ALFONSO VEGA SUPELANO** no cumple con los requisitos de que trata los artículos 82 N° 2, 5, 6, 7 y 206 C. G. del P. y artículo 6 decreto 806 de 2020 . Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Acredite que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda, allegando la constancia de entrega, en donde se pueda apreciar lo remitido.
3. Aclare la pretensión condenatoria cuarta señalando claramente y específicamente que tipo de sanción.
4. Allegue certificado de registro mercantil actualizado a la fecha de presentación de la demanda, esto es con un termino de expedición no superior a un mes.
5. Aclare, en los hechos de la demanda a parte a parte del problema con el tapizado que otra garantía pretende.
6. Adjunte el video que señala en el numeral 3 de las pruebas documentales.
7. Presente, el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P. toda vez que el presentado no cumple con lo reglamentado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARA. (Art. 90 del C.G. del P)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **BRIAN STEVEN CARRILLO LARGO**, identificado con C.C. 1.049.649.423 y tarjeta profesional 358.202 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00127-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **AURA EMILCE JIMENEZ CASA DIEGO**, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **ANA ROSA ALVAREZ VILLABONA**. Informándose que se observa causal para considerar la inadmisión de esta demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **AURA EMILCE JIMENEZ CASA DIEGO**, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP**, en contra de **ANA ROSA ALVAREZ VILLABONA**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, por tal razón se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá indicar en los hechos, aquellos que sirvan de fundamento para las pretensiones, específicamente para las pretensiones segunda y tercera.
- Deberá aclarar la pretensión tercera, toda vez que, no precisó el valor sobre el cual pretende el cobro de los intereses moratorios relacionados.
- Deberá establecer en los hechos el número de pagaré objeto de cobro, esto es, individualizarlo, pues este debe concordar con el título ejecutivo que fundamenta la acción.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **AURA EMILCE JIMENEZ CASA DIEGO** identificada con la cedula de ciudadanía número 49.779.693, representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA**, como endosatario en procuración de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en contra de **ELIANA SIRLEY BERRIO CASTRILLON**. Informándose que se observa causal para considerar la inadmisión de esta demanda. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA**, como endosatario en procuración de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, en contra de **ELIANA SIRLEY BERRIO CASTRILLON**, no cumple con los requisitos de que trata el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá por las siguientes razones:

- Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica indicada como la utilizada por la demandada para recibir notificaciones, allegando las evidencias correspondientes, es decir, comunicaciones o mensajes remitidos a la persona por notificar, toda vez que la dirección electrónica señalada, que se encuentra plasmada en el anexo de solicitud ingreso asociado, no puede ser tenida como válida, debido a que no da certeza de que haya sido suscrita por la misma demandada, pues se observa que fue incrustada allí por otros medios distintos al manuscrito de esta.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.672.400 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 236.408 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00132-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Señora Juez durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, se encontraba cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón Santander, en virtud de lo señalado en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, reintegrándose a partir del 22 de marzo de 2022. Por otro lado, pasa al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dr. **JENIFFER MELISA PAEZ FLOREZ**, apoderado judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, en contra de **SANDRA MILENA BARRETO GUEVARA**. Informándose que la misma reúne los requisitos para librarse mandamiento, igualmente, la parte demandante informa que desconoce lugar de domicilio de la demandada, por lo que solicita su emplazamiento, no obstante, presenta certificado de ADRES que da cuenta que la misma, se encuentra activa al sistema de seguridad social en salud afiliada a ECOOPSOS EPS S.A.S. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, de 28 marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dr. **JENIFFER MELISA PAEZ FLOREZ**, apoderado judicial de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, en contra de **SANDRA MILENA BARRETO GUEVARA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, previo a ordenar el emplazamiento solicitado por la demandante, y como quiera que se presenta certificación del ADRES, donde esta aparece activa en el sistema de seguridad social en salud con ECOOPSOS EPS S.A.S., se ordenará oficiar a esta entidad para que informe dirección de domicilio de la demandada.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de la demandada **SANDRA MILENA BARRETO GUEVARA**, para que cancele a favor de **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento del 31 de marzo de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 01 de abril de 2019 y hasta que efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: REQUERIR a ECOOPSOS EPS S.A.S. para que brinde información sobre dirección de domicilio de la demanda **SANDRA MILENA BARRETO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GUEVARA, identificada con cedula de ciudadanía número 60.399.997. Líbrense los oficios por secretaria.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 60.399.997 de Cúcuta Norte de Santander y tarjeta profesional número 163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2022-00151-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **ERIKA JOHANNA ACOSTA ROMERO** a través de apoderada judicial, en contra **ALBA LUCIA JAIMES PEREZ y AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ** no cumple con los requisitos de que trata los artículos 82 N° 2, 5 9 C. G. del P. y artículo 6 decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda, allegando la constancia de entrega, en donde se pueda apreciar lo remitido.
3. Señale, en los hechos de la demanda porque esta presentando demanda en contra de AGUSTIN BARRIOS GUTIERREZ si el mismo no realizo el contrato de cesión allegado.
4. Establezca, la cuantía de conformidad a lo señalado en el artículo 26 N°6 del C.G. del P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARA. (Art. 90 del C.G. del P)



TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ**, identificado con C.C. 91.275.239 y tarjeta profesional 98.255 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 680014003007-2022-00156-00

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que durante los días 13 al 18 de marzo de 2022, la señora Juez se encontraba en cumpliendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Girón (Santander), lo anterior en virtud de lo señalado en el Artículo 157 Decreto 2241 de 1986. De otra parte, al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, para el correspondiente estudio de calificación. Bucaramanga, 28 de marzo de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de **PILONIETA ASOCIADOS S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra **CARLOS ORLANDO SANTOS SANABRIA** no cumple con los requisitos de que trata los artículos 82 N° 2, 9 C.G.P y artículos 6 y 8 decreto 806 de 2020. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar, el domicilio de las partes, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. Resaltándose que el lugar de domicilio es un requisito formal diferente a aquel en donde se reciben notificaciones y difiere además del concepto de residencia (CSJ, Sentencia 9 de diciembre de 1997 M.P. Jorge Santos Ballesteros).
2. Presente, el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.del P. teniendo en cuenta que está solicitando la cláusula penal por el incumplimiento del contrato.
3. Informe, la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue las evidencias que soporten que dicho correo es del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. Toda vez que no coincide con el señalado en el contrato
4. Acredite, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico o físicamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, de igual forma deberá realizarlo con la subsanación de la demanda, allegando la constancia de entrega, en donde se pueda apreciar lo remitido.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no



hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G. del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 de 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

..

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ